



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 083-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio

1

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

CONSIDERANDO: Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 128, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a una licencia para distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) a favor de la empresa **LONCHA GAS, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en su **ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO** la precitada resolución indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO: LONCHA GAS, S.R.L., dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución, para: **a)** formalizar ante el Plan Regulador Nacional el registro a su favor de las plantas envasadoras de GLP requeridas para este tipo de licencia; y **b)** formalizar ante la Dirección de Hidrocarburos el registro de los equipos de transporte requeridos para este tipo de licencias.

CONSIDERANDO: Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones, ni cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada, ni que se renovó el plazo de vigencia de la referida licencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **LONCHA GAS, S.R.L.,** mediante el Acto No. 135/2019, instrumentado por el Alguacil Ernesto Roquez Hernández, de Estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

"PRIMERO: Como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por este Ministerio bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), hemos identificado la emisión de la Resolución Núm. 128, de fecha primero (1º) del mes de julio del

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

año dos mil dieciséis (2016), relativa a una licencia para distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) a favor de esa empresa.

De conformidad con la indicada resolución:

PÁRRAFO, ARTÍCULO PRIMERO: LONCHA GAS, S.R.L., dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución, para: a) formalizar ante el Plan Regulador Nacional el registro a su favor de las plantas envasadoras de GLP requeridas para este tipo de licencia; b) formalizar ante la Dirección de Hidrocarburos el registro de los equipos de transporte requeridos para este tipo de licencias.

ARTÍCULO SEXTO: LONCHA GAS, S.R.L., deberá renovar anualmente la Licencia de Distribuidor Mayorista de GLP, conforme a los procedimientos establecidos por este Ministerio y pagar el cargo por servicio de renovación anual vigente al momento en que se efectúe dicha renovación.

SEGUNDO: De nuestra revisión y fiscalización de registros, respecto de la indicada licencia y empresa, no advertimos operaciones ni actividades históricas, ni que se renovó el plazo de vigencia de la licencia.

TERCERO: En respeto de los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a referirse por escrito en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN**, con respecto a las consideraciones antes indicadas y a presentar prueba de operatividad de los últimos tres (3) años (contratos con importadores/terminales, facturas fiscales de compra de combustibles a dichos importadores/terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).

CUARTO: Advertimos a esa empresa que transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo relativo a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que la sociedad **LONCHA GAS, S.R.L.** procedió a responder la solicitud indicada en el referido Acto No. 135/2019, instrumentado por el Alguacil Ernesto Roquez Hernández, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la comunicación recibida en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proporcionando lo siguiente: (i) contrato de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) suscrito con Coastal Petroleum Dominicana, S.A., en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2019); (ii) facturas de compra de gas licuado de petróleo (GLP) realizadas a Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), en los meses de mayo y noviembre de dos mil dieciséis (2016), enero de dos mil diecisiete (2017), marzo de dos mil dieciocho (2018), y agosto y septiembre de dos mil diecinueve (2019); (iii) volantes de despacho de gas licuado de petróleo (GLP) emitidos por Coastal Petroleum Dominicana, S.A. a favor de Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), de los meses mayo y noviembre de dos mil dieciséis (2016), enero de dos mil diecisiete (2017), marzo de dos mil dieciocho (2018), y agosto y septiembre de dos mil diecinueve (2019); (iv) facturas válidas para crédito fiscal de venta de gas licuado de petróleo (GLP) a terceros realizadas en el mes de enero de dos mil diecisiete (2017), noviembre de dos mil dieciocho (2018) y enero de dos mil diecinueve (2019); documentos con los cuales pretende probar su operación.

CONSIDERANDO: Que entre otras condicionantes, la Resolución No. 128, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil dieciséis (2016), establece en su **ARTÍCULO SEXTO** que **LONCHA GAS, S.R.L.** deberá renovar anualmente la Licencia de Distribuidor Mayorista de GLP, sin embargo, no se verifica que se hayan producido renovaciones de la referida licencia tras la llegada del término.

CONSIDERANDO: Que un distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) es una persona jurídica o moral debidamente habilitada para adquirir combustibles a importadores autorizados para la venta al por mayor, actividad que no está siendo ejercida por **LONCHA GAS, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que de la documentación presentada por **LONCHA GAS, S.R.L.** tampoco se evidencia que hubo operaciones en los últimos tres (3) años, respondiendo las facturas de compra a Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS); de venta de gas licuado de petróleo en tres (3) únicas ocasiones durante el período comprendido entre dos mil diecisiete (2017) al dos mil diecinueve (2019); y, por otro lado, el cliente que figura en los volantes de despacho emitidos por Coastal Petroleum Dominicana, S.A. es Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), persona

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

jurídica distinta de **LONCHA GAS, S.R.L.**, por lo que no pueden ser consideradas como pruebas que avalen la operatividad de la empresa en cuestión; desprendiéndose de lo anterior que la licencia para distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) otorgada a favor de la empresa, emitida mediante la Resolución No. 128, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil dieciséis (2016), carece de uso ininterrumpido, y que el titular no se encontraba operando a la fecha de la notificación No. 135/2019, máxime la obligación de contratar con un importador debidamente habilitado para poder abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar, de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo único de la Resolución No. 168-BIS de fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000), que modifica, en algunos aspectos, la Resolución No. 123-94 de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

CONSIDERANDO: Que la operatividad en el tiempo es la causa para el otorgamiento de toda licencia de comercialización de combustibles, por lo que **LONCHA GAS, S.R.L.** no estaba facultada para interrumpir operaciones sin presentar justificación oportuna ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, especialmente considerando la naturaleza de la licencia otorgada y las distorsiones que ocasiona en el mercado la existencia de títulos habilitantes sin uso.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 3, literal b), de la Resolución No. 123-94, de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), las empresas que deseen solicitar habilitación como distribuidoras de gas licuado de petróleo (GLP), deberán demostrar la necesidad de autorización con un estudio de mercado y distribuir un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, lo cual demuestra la necesidad de operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

CONSIDERANDO: Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

5



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una previa asignación adecuada de las habilitaciones.

CONSIDERANDO: Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles, donde subyace un incuestionable interés general.

CONSIDERANDO: Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

CONSIDERANDO: Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consiente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

cargas, por el hecho de haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTA: la Resolución No. 123-94 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (antigua Secretaría de Industria y Comercio) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000).

VISTA: la Resolución No. 128-16 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha primero (1ro.) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se otorga a **LONCHA GAS, S.R.L.** la licencia para distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP).

VISTO: el Acto No. 135/19, instrumentado por el Alguacil Ernesto Roquez Hernández, de Estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2020 / LONCHA GAS, S.R.L. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE FECHA PRIMERO (1RO.) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SOBRE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

8



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

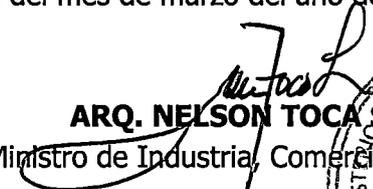
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, la extinción de la Resolución No. 128 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha primero (1ro.) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se otorgó a **LONCHA GAS, S.R.L.** la licencia para distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP), por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **LONCHA GAS, S.R.L.**

TERCERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.